

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/32/2014 **RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUTNTAMIENTO DE TECATE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/32/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el correo electrónico utilizado para recibir, tramitar y responder solicitudes de acceso a la información pública identificado como transparencia@tecate.gob.mx, lo siguiente:
  - "1. Solicito la relación de los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate. También el adeudo del impuesto al predial de la César Moreno González de Castilla, Juan Vargas Rodríguez, Daniel De León Ramos, Javier Fimbres Durazo.
  - 2. Solicito se me de a conocer el sueldo mensual total del Presidente Municipal de Tecate, y del cabildo en general del XXI Ayuntamiento, incluyendo las compensaciones y todos los ingresos y remuneraciones que lo integran. De las misma manera el sueldo, compensaciones y otras retribuciones integradas al sueldo mensual de los directores de las dependencias y paramunicipales del XXI Ayuntamiento de Tecate.
  - 3. Solicito que se me informe el motivo por el cual se talaron más de treinta árboles en el lecho del Río Tecate, detrás del Casino Caliente. Quiero saber si se enteró el departamento de Ecología y si hubo una solicitud especial y por quién fue hecha. También quiero saber si se evaluó el daño ambiental cuando se tomó la decisión de talarlos.
  - 4. Solicito la información de cuales integrantes del Cabildo y funcionarios de primer nivel, asistieron a la visita a la ciudad de Hermosillo, Sonora para tratar temas alrededor de la basura en nuestra ciudad, quién pagó los gastos del viaje y cuáles fueron los resultados de esta actividad. Quiero saber si fue una decisión tomada en sesión de cabildo.
  - 5. Solicito saber cuántas personas recibieron base en el ayuntamiento como propuesta de Javier Urbalejo Cinco.



6. Solicito los nombres y la ubicación del personal de confianza, a lista de raya o por cualquier otro procedimiento, que fueron contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 010/2014.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, la titular de la Unidad de Transparencia le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"Le informo que su solicitud de información recibida el día 21 de febrero del año en curso y enviada al correo de transparencia@tecate.gob.mx no pudo ser procesada, ya que en la pregunta #1 y 4, no aplica como usted la formuló. La pregunta #2 y 6 la puede encontrar en el portal de transparencia <a href="http://www.tecate.gob.mx/trasnparencia/">http://www.tecate.gob.mx/trasnparencia/</a> en plantilla de personal."

- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:
  - "... Me contestaron por oficio el 24 de febrero lo siguiente... Le informo que su solicitud de información recibida el día 21 de febrero del año en curso y enviada al correo de transparencia@tecate.gob.mx, no pudo ser procesada, ya que en la pregunta # 1 y 4, no aplica como usted la formuló. La pregunta # 2 y 6 la puede encontrar en el portal de transparencia <a href="http://www.tecate.gob.mx/transparencia/">http://www.tecate.gob.mx/transparencia/</a> en plantilla de personal. A T E N T A M E N T E "TECATE AVANZA" LIC. ANETT NOEMI ARELLANO GARCÍA JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SINDICATURA MUNICIPAL Por consiguiente solicito que se conteste en base a la positiva ficta..."
- IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente RR/32/2014.
- V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/340/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que



dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde mediante el cual se le tuvo contestando la vista concedida en autos, la cual realizó en los siguientes términos:
  - "...En atención a la promoción presentada por el recurrente y por lo ordenado a este instituto me permito informar lo siguiente:
  - 1.- En relación a la primera pregunta que dice Solicito la relación de los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate. También el adeudo del impuesto al predial de la CESAR MORENO GONZALES DE CASTILLA, JUAN VARGAS RODRIGUEZ, DANIEL DE LEON RAMOS, JAVIER FIMBRES DURAZO, me permito contestar en los siguientes términos:

El 24 de febrero del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que se le concedía un término de cinco días a fin de que aclarar la primera parte de la pregunta esto es que aclare quién o quienes son los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate, y hasta la fecha no hemos recibido ninguna aclaración al respecto por lo tanto y por la forma que está realizada la pregunta estamos imposibilitados de contestar, lo anterior con fundamento en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a la segunda parte de la pregunta donde solicita que se le informe del adeudo de diferentes personas me permito y con fundamento en el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California que a la letra dice: "Los datos o informes que los particulares proporcionen o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o a los mandatos judicial" por lo que estoy imposibilitados por mando de Ley de proporcionar dicha información

2.- En cuanto a la pregunta número dos, donde solicita el recurrente el sueldo mensual total de los funcionarios de primer nivel del XXI Ayuntamiento de la ciudad de Tecate me permito contestar lo siguiente:

La información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate.



3.- En cuanto a la pregunta número tres, donde se solicita se informe sobre la tala de árboles en lecho del Río Tecate, me permito informar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo del 2014 se le informo al recurrente, en su domicilio procesal electrónico, mediante el oficio numero 26/14 girado por el Director de Protección al Ambiente por el Municipio de Tecate, que este Ayuntamiento desconocía que hubiera tala de árboles en lecho del Río Tecate y que existiera dicho daño ecológico al dirección mencionada investigaría el asunto y rendiría el informe correspondiente.

4.- En cuanto a la pregunta número cuatro, donde se solicita información de cuales integrantes del cabildo viajaron a la ciudad de Hermosillo y quien pago los gastos me permito informar lo siguiente:

El 24 de febrero de 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que se le concedía en un término de cinco días a fin de que aclarara la pregunta en virtud de que esta formulada de manera vaga y obscura y por lo tanto se le solicito que aclarara dicha pregunta a la cual no hemos recibido contestación alguna, lo anterior con fundamento en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- En cuanto al punto número cinco, donde solicita que se le informe sobre cuántas personas recibieron base en el Ayuntamiento como propuesta de Javier Urbalejo Cinco, me permito informar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo de 2014 se le informó al recurrente, por conducto de su domicilio procesal electrónico y mediante copia del oficio RECHUM/134/2014 expedido por el jefe del departamento de Recursos Humanos del XXI Ayuntamiento de Tecate que -durante el periodo Constitucional que establece, no se realizo propuesta alguna de basificación por parte del C. Arque Javier Urbalejo Cinco-.

6.- En cuanto a la pregunta número seis, donde solicita los nombres y la ubicación del personal de confianza, etc., que fueron contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate me permito contestar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo de 2014 y de conformidad por los Artículos 63, 67 Fracc. II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informo al recurrente en su domicilio procesal electrónico que dicha información se encontraba a su disposición y de toda la ciudadanía, en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ..."



VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual fue omiso en realizar.

VIII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a



los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revogue, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la negativa de acceso a la información y a que la



información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

#### Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

#### I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce del mismo año.

#### II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Ensenada, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

### IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:



"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

- "1. Solicito la relación de los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate. También el adeudo del impuesto al predial de la César Moreno González de Castilla, Juan Vargas Rodríguez, Daniel De León Ramos, Javier Fimbres Durazo.
- 2. Solicito se me de a conocer el sueldo mensual total del Presidente Municipal de Tecate, y del cabildo en general del XXI Ayuntamiento, incluyendo las compensaciones y todos los ingresos y remuneraciones que lo integran. De las misma manera el sueldo, compensaciones y otras retribuciones integradas al sueldo mensual de los directores de las dependencias y paramunicipales del XXI Ayuntamiento de Tecate.

#### SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

- 3. Solicito que se me informe el motivo por el cual se talaron más de treinta árboles en el lecho del Río Tecate, detrás del Casino Caliente. Quiero saber si se enteró el departamento de Ecología y si hubo una solicitud especial y por quién fue hecha. También quiero saber si se evaluó el daño ambiental cuando se tomó la decisión de talarlos.
- 4. Solicito la información de cuales integrantes del Cabildo y funcionarios de primer nivel, asistieron a la visita a la ciudad de Hermosillo, Sonora para tratar temas alrededor de la basura en nuestra ciudad, quién pagó los gastos del viaje y cuáles fueron los resultados de esta actividad. Quiero saber si fue una decisión tomada en sesión de cabildo.
- 5. Solicito saber cuántas personas recibieron base en el ayuntamiento como propuesta de Javier Urbalejo Cinco.
- 6. Solicito los nombres y la ubicación del personal de confianza, a lista de raya o por cualquier otro procedimiento, que fueron contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate."

#### **RESPUESTA A LA**

"Le informo que su solicitud de información recibida el día 21



SOLICITUD DE
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
POR PARTE DEL
SUJETO OBLIGADO

de febrero del año en curso y enviada al correo de transparencia@tecate.gob.mx no pudo ser procesada, ya que en la pregunta #1 y 4, no aplica como usted la formuló. La pregunta #2 y 6 la puede encontrar en el portal de transparencia <a href="http://www.tecate.gob.mx/trasnparencia/">http://www.tecate.gob.mx/trasnparencia/</a> en plantilla de personal."

- "...En atención a la promoción presentada por el recurrente y por lo ordenado a este instituto me permito informar lo siguiente:
- 1.- En relación a la primera pregunta que dice Solicito la relación de los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate. También el adeudo del impuesto al predial de la CESAR MORENO GONZALES DE CASTILLA, JUAN VARGAS RODRIGUEZ, DANIEL DE LEON RAMOS, JAVIER FIMBRES DURAZO, me permito contestar en los siguientes términos:

MANIFESTACIONES
EN EL RECURSO
DE REVISIÓN POR
PARTE DEL
SUJETO OBLIGADO

El 24 de febrero del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que se le concedía un término de cinco días a fin de que aclarar la primera parte de la pregunta esto es que aclare quién o quienes son los grandes deudores del impuesto predial en la ciudad de Tecate, y hasta la fecha no hemos recibido ninguna aclaración al respecto por lo tanto y por la forma que está realizada la pregunta estamos imposibilitados de contestar, lo anterior con fundamento en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a la segunda parte de la pregunta donde solicita que se le informe del adeudo de diferentes personas me permito y con fundamento en el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California que a la letra dice: "Los datos o informes que los particulares proporcionen o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o a los mandatos judicial" por lo que estoy imposibilitados por mando de Ley de proporcionar dicha información

2.- En cuanto a la pregunta número dos, donde solicita el recurrente el sueldo mensual total de los funcionarios de primer nivel del XXI Ayuntamiento de la ciudad de Tecate



me permito contestar lo siguiente:

La información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate.

3.- En cuanto a la pregunta número tres, donde se solicita se informe sobre la tala de árboles en lecho del Río Tecate, me permito informar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo del 2014 se le informo al recurrente, en su domicilio procesal electrónico, mediante el oficio numero 26/14 girado por el Director de Protección al Ambiente por el Municipio de Tecate, que este Ayuntamiento desconocía que hubiera tala de árboles en lecho del Río Tecate y que existiera dicho daño ecológico al dirección mencionada investigaría el asunto y rendiría el informe correspondiente.

4.- En cuanto a la pregunta número cuatro, donde se solicita información de cuales integrantes del cabildo viajaron a la ciudad de Hermosillo y quien pago los gastos me permito informar lo siguiente:

El 24 de febrero de 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que se le concedía en un término de cinco días a fin de que aclarara la pregunta en virtud de que esta formulada de manera vaga y obscura y por lo tanto se le solicito que aclarara dicha pregunta a la cual no hemos recibido contestación alguna, lo anterior con fundamento en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- En cuanto al punto número cinco, donde solicita que se le informe sobre cuántas personas recibieron base en el Ayuntamiento como propuesta de Javier Urbalejo Cinco, me permito informar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo de 2014 se le informó al recurrente, por conducto de su domicilio procesal electrónico y mediante copia del oficio RECHUM/134/2014 expedido por el jefe del departamento de Recursos Humanos del XXI Ayuntamiento de Tecate que -durante el periodo Constitucional que establece, no se realizo propuesta alguna de basificación por parte del C. Arque Javier Urbalejo Cinco-.

6.- En cuanto a la pregunta número seis, donde solicita los



nombres y la ubicación del personal de confianza, etc., que fueron contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate me permito contestar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo de 2014 y de conformidad por los Artículos 63, 67 Fracc. II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informo al recurrente en su domicilio procesal electrónico que dicha información se encontraba a su disposición y de toda la ciudadanía, en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ..."

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente..."

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es



necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: ".... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional



Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de <u>Discriminación Contra la </u> Mujer, y demás <u>instrumentos</u> internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:



#### DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, desprende las normas de derechos que independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y



considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de MÁXIMA PUBLICIDAD, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la publicidad de la información para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión



y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

## ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,



por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado respondió de manera exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o por el contrario es procedente la entrega de la información.



**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará de conformidad con los puntos de la solicitud materia del presente procedimiento:

Se procederá en primer término a analizar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, siguiente:

"Le informo que la solicitud de información recibida el día 21 de febrero del año en curso y enviada al correo de <u>transparencia@tecate.gob.mx</u>, no pudo ser procesada, ya que en la pregunta #1 y 4, no aplica como usted la formuló."

Al momento de dar contestación al presente procedimiento, el Sujeto Obligado refirió que en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014, se previno al solicitante para que aclarara su solicitud en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

"Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta."

Sin embargo, de las documentales exhibidas por parte del Sujeto Obligado, no se advierte prueba alguna que acreditara haber realizado el requerimiento a que se refiere el numeral antes invocado, por el contrario dio contestación presentando copias certificadas de la solicitud y la respuesta a la misma y de ningún documento se desprende que se requirió al solicitante para que esclareciera el contenido de su solicitud.

De conformidad con lo antes expuesto es evidente que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que no le concedió la opción de aclarar el contenido de los puntos que se analizan, por el contrario, arbitrariamente coartó su derecho al notificarle que no era posible dar respuesta a su solicitud en dichos términos, lo cual es evidentemente contrario a



lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Una vez puntualizado lo anterior, es necesario analizar si los puntos 1 y 4 de la solicitud multireferida, se trata de información pública y por ende es procedente la entrega de información.

El punto 1 de la solicitud, consiste en lo siguiente:

"Solicito la relación de los **grandes deudores** del impuesto predial en la ciudad de Tecate. También el adeudo del impuesto al predial de la César Moreno González de Castilla, Juan Vargas Rodríguez, Daniel De León Ramos, Javier Fimbres Durazo."

Es necesario precisar que este punto consiste por una parte en grandes deudores del impuesto predial, y por otra la solicitud del monto del adeudo por parte de ciertos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tecate.

En relación con el término "grandes deudores" dicha frase puede interpretarse de diversas maneras, tomando como referencia la cuantía del adeudo o la duración del mismo, por mencionar algunos ejemplos, sin embargo dada la ambigüedad de la misma, no es posible determinar con certeza a qué se refería el solicitante al momento de presentar su solicitud con "grandes deudores". Sin embargo es necesario entrar al análisis de la calidad de la información, es decir si ésta puede ser susceptible de ser pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 24, señala qué información se considerará como reservada. Pero, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir <u>un acuerdo de reserva</u> que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25 26, con relación el artículo 27 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en el artículo 24 ya referido, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados.

Se hace énfasis en lo anterior, pues el Sujeto Obligado en ningún momento hizo referencia a un Acuerdo de Reserva, ni mucho menos acreditó la existencia de



dicho documento; aunado a lo referido, este Órgano Garante no advierte que la información solicitada por la hoy parte recurrente sea de carácter reservado.

Ahora bien, en lo que respecta a que la información solicitada pueda clasificarse como **información confidencial**, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 29, pues señala los supuestos en los que la información podrá considerarse con tal carácter, donde se encuentran los datos personales. Por tal motivo a continuación se transcribe la definición de datos personales a que se refiere el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

"... Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental..."

Si bien es cierto que el patrimonio de una persona, referido dentro de la definición de datos personales, en el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, está constituido por deberes y derechos (activos y pasivos), dentro de los cuales se encuentra la obligación del pago del impuesto predial, concepto medular de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, también es cierto que la apertura de dicha información, **no revela el patrimonio total** de los propietarios o detentantes de dichos predios, por lo que de darse a conocer la información solicitada por la hoy parte recurrente, de ninguna manera revelaría datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Lo anterior, debido a que dar a conocer los montos que recauda el Sujeto Obligado que derivan del pago del impuesto predial da certeza a la sociedad de que dicha recaudación se realice de forma justa, equitativa y proporcional, pues dicha recaudación se requiere para satisfacer las necesidades básicas del Estado.

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad que tiene el Estado para la recaudación del impuesto predial, tal y como se señala en el siguiente artículo:



"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:...

... A) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...."

Al respecto, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate, Baja California, en su artículo 64 señala:

"Artículo 64.- La <u>Tesorería Municipal es el único órgano de</u> recaudación de los ingresos municipales, y de las erogaciones que deba hacer la administración pública municipal y las que determine el Cabildo; El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo recibirá del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la información y la documentación relativa a la hacienda municipal.

El Tesorero Municipal para cumplir con su cargo estará a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal, presupuestos de egresos y las demás que le impongan las leyes, este reglamento y demás disposiciones administrativas."

Por su parte, La Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, señala:

#### "ARTÍCULO 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:

V.- La tasa del impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

. . .

VII. El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año en la oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal. El pago anticipado del



Impuesto, no impide el cobro de diferencias que resulten por cambios en las bases gravables o variación de las cuotas del impuesto.

. .

XIII. Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

. . .

XV. Para los efectos de este Impuesto se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las distintas clases de predio y construcciones contiene la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California."

En relación con la diversa normatividad invocada en relación con el impuesto predial, es posible determinar que contrario a lo referido por parte del Sujeto Obligado, el revelar los montos y los nombres de los deudores de dicho impuesto, contribuye al ejercicio de rendición de cuentas y de transparencia de la gestión pública.

En ese sentido, es procedente hacer referencia al Código Fiscal Federal, el cual en su artículo 69 establece:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

. .

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo <u>no resulta aplicable</u> respecto del nombre, de nominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo <u>créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no</u> <u>se encuentren pagados o garantizados</u> en alguna de las formas permitidas por este Código.



- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

# El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior..."

De dicho artículo resulta viable concluir que es los supuestos a los que se refiere dicho numeral son aplicables al caso por analogía jurídica, y por ende la información peticionada es información pública.

Para robustecer lo anterior, resulta imperante hacer referencia a la resolución emitida por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual ordenó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), dar a conocer el nombre de las personas físicas, numero de crédito, motivos de generación de créditos fiscales, la cancelación y el monto de los mismos en la resolución identificada como RDA 297/2012.

Al respecto resulta de la misma forma procedente traer a colación la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia de los municipios de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como el de Piedras Negras, Coahuila, siguientes:







Del contenido de los portales antes referidos, se puede apreciar que en dichos municipios se publica el listado de deudores tomando como referencia distintos circunstancias, sin embargo, la publicación realizada en ambos portales, sostiene los que se ha venido exponiendo a lo largo del presente considerando.

Por lo que este Órgano Garante, estima procedente ordenar la entrega de la información solicitada en relacion con el punto 1 de la solictud, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado deberá informar los nombres de todas las personas que cuenten con un adeudo vencido y exigibile en relación con el pago del impuesto predial y el monto total del adeudo.
- En relacion con las personas de nombre CESAR MORENO GONZALEZ CASTILLA, JUAN VARGAS RODRIGUEZ, DANIEL DE LEON RAMOS, JAVIER FIMBRES DURAZO, si éstos cuentan con algun adeudo del impuesto predial en términos del punto anterior, se deberá informar el monto del mismo.

Ahora bien, en lo referente al punto 4 de la solicitud, el hoy recurrente solicitó conocer información relativo a un viaje realizado a Hermosillo Sonora, por funcionarios públicos integrantes del Ayuntamiento, en específico, los gastos del viaje y los resultados de los mismos, es decir la justificación de los viajes y los beneficios o aportes de la realización de los mismos. Asimismo, el recurrente pretende conocer si la autorización del viaje fue llevada a cabo en alguna sesión de cabildo.

Al respecto, tal y como se indicó anteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en responder puntualmente ya que no acreditó ante este Instituto haber requerido al solicitante para que aclarara su solicitud, misma que a criterio de este Órgano Garante es bastante clara y precisa.



En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, realiza una búsqueda vía internet respecto del viaje referido, encontrando las siguientes notas periodísticas:





POR SALVADOR AGUIAR LABRADA

Como todo en la vida política moderna siempre hay un rocky dos, y tomando la sin igual forma de ser, del actor y comediante Eugenio Derbez, con su personaje "Que Alguien me Explique", que se da muy a tono en la parodia política y actitud de los ediles y funcionarios de Tecate con relación a la famosa gira de trabajo a la ciudad de Hermosillo, Sonora, va que de una situación que quizá tenía una explicación sencilla, práctica y lógica, con la sola explicación de cada uno de los actores de los hechos, nos confunden en su ánimo de pretender aclarar no solo su participación, el sentido de la misma, quien pago los gastos y viáticos....Por su parte del Alcalde de Tecate Cesar Moreno González de Castilla sin ningún problema dijo que los regidores y funcionarios a su cargo habían asistido a invitación de la empresa Tecmed, quien por cierto pago los gastos del viaje, y que además fueron a ver otros proyectos, sin dejar de hacer notar la buena relación que tiene con los gobiernos estatal y municipal de aquella entidad, haciendo notar que la empresa en mención maneja la recolección de la basura...Por su parte el Secretario del Ayuntamiento Francisco Palacios, indico que existe interés del Gobierno del Estado de Sonora ayudar a Tecate, que la intención de traer no solo un mejor precio, sino que haya garantía en la recolección de la basura, no con seis unidades, sino quizás con 20 promedio, además que los empleados seria asalariados de la empresa recolectora, aunque no explico cómo o de qué manera van a reubicar a los empleados de limpia sindicalizados que tiene la administración pública municipal, porque aseguro que no los van a despedir, pero existe la posibilidad que la empresa los contrate, con relación al viaje a Hermosillo, Sonora, indico que los gastos y viáticos fueron pagados con recursos federales que para este tipo de proyectos se otorgan a través de la Secretaria de Economía, y que el proyecto de poner otro relleno sanitario esta un análisis que ya empezó con este viaje, además que afirmo que al actual concesionario no se le debe nada....Por su parte el regidor Abel Rivera , afirmo que los gastos los pago el





"tutifruti", de todo como en el mercado, con información escasa y falsa y que sólo demuestra que ni para mentir son buenos pues cada uno tiene respuesta distinta.

Cada quien dijo lo que se le vino en mente, Víctor González Herrera, regidor del PAN dijo que cuestionáramos al tesorero sobre los gastos del viaje a Hermosillo Sonora, como si fuera obligación de nosotros, los medios de comunicación, hacer el trabajo que a él le compete, según la comisión de Hacienda que encabeza.

Afirma que él pago sus gastos de avión, hospedaje y viáticos por 3 días por la cantidad de \$2700.00 pesos. González Herrera además de inventar la cantidad que pago por su viaje, dijo que no recordaba el nombre de la empresa a la que fueron a visitar, "no tengo el nombre, como nombre americano algo así como MEDIPAK, una madre de esas", dijo el regidor panista mientras aceleraba el paso hacia su Tacoma para deshacerse de los medios, además agregó que fueron a Sonora a traer inversión para Tecate para la recolección de la basura.

Waldo Castro Félix del PEBC de manera retadora cual gallo de pelea, no quiso ofrecer más datos que los que ya se habían publicado en el Mexicano y el Sol de Tijuana argumentando que ya habíamos entrevistado a sus compañeros regidores y que su respuesta era la misma que los demás. Después de varias preguntas se envalentonó y exclamó en tono agresivo contra los medios presentes, "¿Existe alguna diferencia quien haya pagado?" pero no ofreció más datos sobre el viaje "pagado".

Del contenido de las notas antes referidas, es posible deducir que el viaje a que se refiere la solicitud de acceso a la información que se analiza fue un hecho polémico suscitado precisamente por la falta de información respecto de las erogaciones realizadas en su caso por parte del municipio y el ejercicio de dichos recursos públicos.

Derivado de lo expuesto, es evidente que el punto 4 de la solicitud multireferida, versa sobre el ejercicio de recursos públicos, y por ende debe de ser respondida por parte del Sujeto Obligado, en los términos planteados, para mayor claridad como se indica:

- a) Nombre de los integrantes del Ayuntamiento, ya sea integrantes de Cabildo o de Primer Nivel, que asistieron a un viaje a la ciudad de Hermosillo Sonora, para tratar temas en relación con la basura municipal.
- b) Monto ejercido por parte de cada servidor público que asistió al viaje referido en caso de que haya sido pagado con recursos públicos.
- c) Justificación y resultados de dicho viaje.



## d) En caso que la autorización para realizar el viaje referido haya sido llevada a cabo en sesión de cabildo, proporcionar copia del acta donde conste lo anterior.

Ahora bien, los puntos 2 y 6 de la solicitud, se analizarán de manera conjunta, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a los mismos conforme a lo siguiente:

"La pregunta #2 y 6 la puede encontrar en el portal de transparencia <a href="http://www.tecate.gob.mx/transparencia/">http://www.tecate.gob.mx/transparencia/</a> en plantilla de personal"

En relación con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a dichos puntos, es necesario precisar que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que si la información se encuentra disponible en internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa, a saber:

**Artículo 63.-** Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Sin embargo el Sujeto Obligado se limitó a indicarle al solicitante la dirección el portal de obligaciones de Transparencia, sin precisarle donde podía obtener la información peticionada.

Además, el punto 2 de la solicitud es información se trata de información pública de oficio evidentemente, ya que se refiere al salario y percepciones de funcionarios públicos, tal y como se establece en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, el punto 6 de la solicitud se refiere a los nombres y adscripción de los empleados contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate, por lo que el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo



dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, realiza una búsqueda en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, encontrando lo siguiente:

Νō	NOMBRE		DUFCTO	MENSUAL					
		DEPARTAMENTO	PUESTO	PERCEPCION	I.S.P.T	PERCEPCION NETA			
1	GONZALEZ DE CASTILLA CESAR MORENO	CABILDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$92,083.20	\$24,712.46	\$67,370.74			
2	DE LEON RAMOS DANIEL	CABILDO	SINDICO PROCURADOR	\$59,115.00	\$14,291.84	\$44,823.16			
3	AGUILAR CRUZ MARIA TERESA	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
4	BAÑUELOS MORENO HELEN JANETH	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
5	CALDERÓN GUILLEN MARINA MANUELA	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
	CASTRO FELIX WALDO JESÚS	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
	GARIBAY NAVARRO ALFONSO	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
8	GONZÁLEZ HERRERA VÍCTOR ENRIQUE	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
	MORA DÍAZ ARACELI	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
-	RIVERA BARRONES BARBARÁ ALICIA	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
	RIVERA GONZÁLEZ ABEL	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			
	ZARATE MANRÍQUEZ MARÍA DE JESÚS	CABILDO	REGIDOR	\$56,227.80	\$13,414.14	\$42,813.66			

CATE			PLANTILLA DE P	PERSONAL QU	IE LABORA	A AL 30 DE JULI	O DE 2014							
TA WOODSHIELD	OFICIALÍA MAYOR													
NOMBRE	DEPARTAMENTO	SECCION	PUESTO	CAT	NIVEL	SUELDO MENSUAL	BONO DE TRANSPORTE	QUINQUENIO	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	CANASTA BASICA	FOMENTO EDUCATIVO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	SALARI
AHUJA FELIX IMELDA GEORGINA	INFORMATICA	S/SECCION	JEFE DE SECC. E Q-5	В	N16	\$14,406.00	\$2,016.84	\$703.63	\$4,582.20	\$2,514.56	\$2,514.56	\$26,312.10	\$10,683.19	\$15,628
ALAMOS RUIZ ANGEL ANTONIO	DEPTO. INFORMATICA	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	LR		\$7,150.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,150.20	\$355.20	\$6,795
ALCALA FELIX MANUEL FRANCISCO	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	ASISTENTE	C	N51	\$7,999.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,999.80	\$4,297.97	\$3,701
ALTAMIRANO RUIZ JOSE ADALBERTO	RECURSOS MATERIALES	TALLER MUNICIPAL	PEON	8	NO1	\$8,883.60	\$1,243.71	\$0.00	\$4,582.20	\$1,622.61	\$1,622.61	\$17,620.24	\$4,762.67	\$12,857
AMAYA GALLEGOS VICTOR MANUEL	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	OFICIAL MAYOR	C	N51	\$12,907.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$12,907.80	\$1,662.60	\$11,245
AMAYA MARQUEZ MARTHA ELENA	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C	N51	\$9,825.90	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,825.90	\$1,015.89	\$8,810.
AMEZQUITA RAMIREZ ANA MARISOL	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	OFICIAL B Q-1	8	N07	\$9,769.80	\$1,367.76	\$169.37	\$4,582.20	\$2,044.16	\$2,044.16	\$19,349.91	\$6,407.72	\$12,942
ANAYA MORALES ANA PATRICIA	RECURSOS MATERIALES	S/SECCION	JEFE DE SECC. E Q-5	8	N16	\$14,406.00	\$2,016.84	\$703.63	\$4,582.20	\$2,514.56	\$2,514.56	\$26,312.10	\$12,791.76	\$13,520
ANGUIANO RENTERIA ELENA	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	LR		\$8,809.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,809.20	\$833.49	\$7,975.
ARENAS CORRALES RAFAEL	RECURSOS MATERIALES	TALLER MPAL	OFICIAL B Q-1	В	N07	\$9,769.80	\$1,367.76	\$169.37	\$4,582.20	\$2,044.16	\$2,044.16	\$19,349.91	59,791.19	\$9,558.
BONILLA MENDEZ CLAUDIA LIZETH	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	LR		\$5,672.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,672.40	\$118.11	\$5,554.
BRAVO VAZQUEZ IVAN	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	L.R		\$5,672.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,672.40	\$118.11	\$5,554.
CAMPISTA GONZALEZ CRUZ ELEAZAR	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	LR		\$5,672.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,672.40	\$118.11	\$5,554
CHAVARIN CAMACHO RICARDO ISMAEL	S/DEPARTAMENTO	S/SECCION	AUXILIAR TECNICO	L.R.		\$5,672.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,672.40	\$118.11	\$5,554.
CONTRERAS RIOS ISRAEL	OFICIALIA DE PARTES	S/SECCION	JEFE DE SECC. D Q-4	8	N15	\$12,631.80	\$1,768.46	\$561.49	\$4,582.20	\$2,514.56	\$2,514.56	\$23,890.11	\$14,725.39	\$9,164.
CORRO ARAMBULA FLORICELA	OFICIALIA DE PARTES	S/SECCION	OFICIAL A Q-2	0	N08	\$9,873.00	\$1,382.23	\$280.74	\$4,582.20	\$2,044.16	\$2,044.16	\$19,593.90	\$4,454.38	\$15,139
CORRO ARAMBULA MARGARITA MACRINA	RECURSOS MATERIALES	COMPRAS	JEFE DE SECC. D Q-4	В	N15	\$12,631.80	\$1,768.46	\$561.49	\$4,582.20	\$2,514.56	\$2,514.56	\$23,890.11	\$11,117.89	\$12,772.
CORTES RIOS MARCOS	INFORMATICA	S/SECCION	OFICIAL A Q-2	0	NOS	\$9,873.00	\$1,382.23	\$280.74	\$4,582.20	\$2,044.16	\$2,044.16	\$19,593.90	\$4,454.38	\$15,139.
DE SANTIAGO CARDENAS ROBERTO	RECURSOS MATERIALES	COMPRAS	SUB-JEFE DE SECC, Q-3	В	N10	\$10,265.40	\$1,437.15	\$422.29	\$4,582.20	\$2,044.16	\$2,044.16	\$20,239.69	\$6,063.84	\$14,179

Dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

INFORMACIÓN **PROVENIENTE** DE INTERNET. **VALOR** PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal. dispone: "Para acreditar circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

De las imágenes insertas, es posible apreciar que a pesar de que se puede acceder y satisfacer el punto 2 de la solicitud, en relación con el 6, del contenido de la publicación de plantilla de personal, no se puede advertir qué empleados fueron contratados por el XXI Ayuntamiento de Tecate, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y por ende no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese sentido la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no respondió satisfactoriamente las preguntas referidas, en primer término al no haber proporcionado el enlace electrónico con la dirección completa y en segundo término porque responde a cabalidad la totalidad de la información peticionada.

Por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que responda a las preguntas identificadas como 2 y 6 en los términos señalados por la parte



## recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública.

En relación con el punto tercero de la solicitud de acceso la información que se analiza, el Director de Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate manifestó:

"Desconocemos al motivo por el cual se talaron la cantidad de arboles mencionados, así mismo hago de su conocimiento que no existe antecedente alguno ante esta Dirección de Protección al Ambiente de solicitud para tala de árbol en el lecho del Río Tecate y como ya se manifestó anteriormente no se tuvo conocimiento por lo tanto no fue posible evaluar el daño ambiental antes de realizar dicha tala."

De conformidad con lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, atendiendo al Principio General de Derecho el cual establece que el que afirma está obligado a probar y al no existir elementos de convicción suficiente para determinar que lo que afirma el recurrente es cierto, este Instituto considera que el punto 3 de la solicitud que se analiza, fue satisfecho por parte del Sujeto Obligado.

Por último, en relación con el punto 5 de la solicitud el cual se refiere al número de personas basificadas a propuesta de Javier Urbalejo Cinco, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio numero 002638 emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, en el cual se informó al solicitante que no hubo propuesta alguna de basificación por parte del Presidente municipal referido. De conformidad con lo anterior, el punto 5 de la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, se considera satisfecho.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando y del criterio expuesto, este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 1, 2, 4 y 6 transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente y que la información solicitada es información pública que administra, genera y posee el Sujeto Obligado recurrido y por lo tanto, en reparación de la violación al Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado mediante la vía utilizada por el recurrente, es decir, vía electrónica.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. De lo ya expuesto a lo largo de la presente resolución, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en requerir al solicitante para que aclarara su solicitud y se limitó a contestar que no le era posible dar contestación en los términos planteados por el solicitante, lo cual contraviene a los principios de suplencia y sencillez establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"Artículo 101.- <u>Serán causas de responsabilidad</u> <u>administrativa</u> de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...".

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que de contar con elementos suficientes, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo**.

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

En relación con el punto 1 de la solicitud, **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue la información en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado deberá informar los nombres de todas las personas que cuenten con un adeudo vencido y exigibile en relación con el pago del impuesto predial y el monto total del adeudo.
- En relacion con las personas de nombre CESAR MORENO GONZALEZ CASTILLA, JUAN VARGAS RODRIGUEZ, DANIEL DE LEON RAMOS, JAVIER FIMBRES DURAZO, si éstos cuentan con algun adeudo del impuesto predial en términos del punto anterior, se deberá informar el monto del mismo.



En relacion con los puntos 2 y 6, se **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la información peticionada en los términos planteados por la parte recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública.

En relación con el punto 4 de la solicitud, se **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante la información en los siguientes términos:

- a) Nombre de los integrantes del Ayuntamiento, ya sea integrantes de Cabildo o de Primer Nivel, que asistieron a un viaje a la ciudad de Hermosillo Sonora, para tratar temas en relación con la basura municipal.
- b) Monto ejercido por parte de cada servidor público que asistió al viaje referido en caso de que haya sido pagado con recursos públicos.
- c) Justificación y resultados de dicho viaje.
- d) En caso que la autorización para realizar el viaje referido haya sido llevada a cabo en sesión de cabildo, proporcionar copia del acta donde conste lo anterior.

En relacion con los puntos 3 y 5, este Órgano Garante confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al momento de dar contestacion a la solicitud de acceso a la información publica materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento y se ordena se dé respuesta a la parte recurrente en la vía en la que presento la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, en los términos planteados en el Considerando Octavo de la presente resolución.



Por lo que respecta a los puntos 3 y 5 este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que de contar con los elementos suficientes, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.** 

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)



(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/32/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 34 TREINTA Y CUATRO HOJAS.-